

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día 11 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 249
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00080-00
Ejecutante:	JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO
Ejecutado:	WILLIAM GÓMEZ ÁLVAREZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por el ejecutado (William Gómez Álvarez) y a favor del señor Juan Camilo Arroyave Giraldo, la cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital e intereses moratorios del siguiente título valor:

➤ **LETRA DE CAMBIO** con un capital de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** e intereses moratorios a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera, exigible desde el 09 de octubre del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, autorizándose para actuar en causa propia al señor **JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.311.832.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

La notificación al demandado deberá efectuarse tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se autorizará al demandante para que actúe en causa propia teniendo en cuenta la cuantía.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO (C.C 71.311.832)** y a cargo del señor **WILLIAM GÓMEZ ÁLVAREZ (C.C. No. 16.053.748)**, así:

- 1.1. **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000^{oo})** por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO** aportada como base de

recaudo ejecutivo.

- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1. a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de octubre del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: AUTORIZAR al señor **JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO**, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que

el mismo no exige derecho de postulación para ser adelantado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 101
Fecha: Agosto 18 de 2021
El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá